



Roj: **STSJ PV 2432/2026 - ECLI:ES:TSJPV:2026:2432**

Id Cendoj: **48020310012026100093**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2026**

Nº de Recurso: **16/2026**

Nº de Resolución: **8/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SR. PRESIDENTE

Ignacio José Subijana Zunzunegui

SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. Manuel Ayo Fernández

D. Juan Manuel Iruretagoyena Sanz

SENTENCIA N.º: 000008/2026

En Bilbao, a 25 de Junio del 2026.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad laudo arbitral, 0000016/2026, siendo parte demandante D. Jose María representado por la procuradora D.ª IDOIA GUTIERREZ ARETXABALETA y asistido por el letrado D. SANTIAGO GONZALEZ ARIAS, y como parte demandada ORANGE ESPAGNE S.A.U, representado por la procuradora D.ª TAMARA MATESANZ JIMENEZ y asistido por el letrado D. LIBRADO LORIENTE MANZANARES, en solicitud de nulidad de Laudo Arbitral dictado el día 3 de Febrero del 2026 por la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 16 de Abril de 2026 la procuradora Sra. IDOIA GUTIERREZ ARETXABALETA presentó demanda, en nombre y representación de D. Jose María, frente a ORANGE ESPAGNE S.A.U en solicitud de nulidad de Laudo Arbitral dictado el día 3 de Febrero de 2026 por la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda por decreto de 17 de Abril de 2026 se dio traslado de la misma a la parte demandada y se le emplazó para contestarla en el plazo de 20 días.

TERCERO.-Con fecha 20 de Mayo de 2026 la procuradora Sra. TAMARA MATESANZ JIMENEZ se personó en representación de ORANGE ESPAGNE S.A.U y contestó a la demanda.

Del escrito de contestación se dio traslado a la parte actora para que en el plazo de 10 días presentase documentos o propusiese prueba, no habiendo realizado alegaciones.

CUARTO.-Por auto de 11 de Junio de 2026 se resolvió sobre la prueba propuesta y se acordó la unión definitiva a los autos de los documentos presentados junto con la demanda y la contestación.

En la misma resolución se acordó no celebrar vista, por lo que quedaron los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

QUINTO.-Ha sido ponente D. Juan Manuel Iruretagoyena Sanz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de D. Jose María se interpuso demanda de anulación del laudo arbitral dictado en fecha 3 de febrero de 2026 por la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi en el expediente núm. NUM000, notificado el día 16 de febrero de 2026.

Dicho laudo:

- * desestimó la pretensión del consumidor,
- * estimó la de la entidad reclamada,
- * condenó al ahora demandante al pago de 3.104,73 euros.

La parte actora fundamenta su pretensión anulatoria en las causas previstas en el artículo 41.1.c), e) y f) de la Ley 60/2003, de **Arbitraje**, denunciando, en esencia:

- a) que el laudo resolvió sobre una pretensión no sometida válidamente a decisión arbitral, al admitir una reconvencción no formalizada como tal;
- b) que se produjo vulneración del derecho de defensa por no sustanciarse trámite autónomo sobre la admisión de dicha reconvencción ni concederse plazo específico de contradicción;
- c) que la resolución resulta contraria al orden público por falta de motivación suficiente y por sustentarse en conceptos indeterminados.

La entidad **Orange Espagne, S.A.U.** se opuso a la demanda interesando su íntegra desestimación, alegando que:

- * la acción de anulación no constituye una segunda instancia,
- * la pretensión deducida en el **arbitraje** era reconvenccional y conexa,
- * el actor dispuso de plena posibilidad de defensa y el laudo se halla debidamente motivado.

SEGUNDO. Naturaleza y alcance del control judicial del laudo

La acción de anulación del laudo arbitral constituye un mecanismo de control extraordinario, de carácter estrictamente tasado, que no permite una revisión plena del fondo de la controversia.

Así lo ha declarado de forma reiterada el Tribunal Constitucional, señalando que el control judicial ha de limitarse a verificar la concurrencia de las causas legales de anulación, sin sustituir el criterio del árbitro ni reexaminar la valoración de la prueba, quedando excluida cualquier función de segunda instancia.

En consecuencia, el enjuiciamiento de esta Sala debe ceñirse a comprobar la eventual infracción de garantías esenciales del procedimiento arbitral o de principios indisponibles del ordenamiento.

TERCERO. Sobre la pretendida vulneración del artículo 41.1.c) LA

Denuncia la parte actora que el órgano arbitral resolvió sobre una reconvencción inexistente o indebidamente formulada.

La alegación no puede ser acogida.

Del examen de las actuaciones resulta que, en su escrito de contestación, la entidad reclamada no se limitó a oponerse a la pretensión del consumidor, sino que interesó expresamente el pago de una cantidad líquida y determinada, esto es, **3.104,73 euros**, derivada de la misma relación contractual.

Tal solicitud constituye materialmente una **pretensión autónoma de condena**, susceptible de ser calificada como reconvenccional.

El laudo impugnado razona explícitamente la concurrencia de conexión entre dicha pretensión y la reclamación inicial, al derivar ambas de la relación contractual mantenida entre las partes, lo que justifica su admisibilidad (artículo 40 del Real Decreto 713/2024).

En el marco del **arbitraje** de consumo, caracterizado por una flexibilización de las formas y por la prevalencia de la decisión de fondo sobre rigideces procesales, no cabe exigir las mismas formalidades que en el proceso civil, cuando -como aquí acontece- la pretensión ha sido claramente exteriorizada y ha sido conocida por la parte contraria.

No se aprecia, por tanto, incongruencia ni resolución sobre materia extraña al ámbito del convenio arbitral.

CUARTO. Sobre la alegada indefensión (art. 41.1.e LA)

Sostiene el demandante que se vulneró su derecho de defensa al no haberse tramitado de manera diferenciada la admisión de la reconvencción ni concedido un plazo específico para su contestación.

La Sala no comparte tal planteamiento.

Consta acreditado que:

- * el actor tuvo pleno conocimiento de la pretensión económica de la entidad reclamada,
- * formuló alegaciones expresas oponiéndose a su admisión y cuestionando su conexidad,
- * el órgano arbitral examinó y resolvió dichas alegaciones en el propio laudo.

En tales circunstancias, no puede hablarse de indefensión material, sino, a lo sumo, de una eventual irregularidad formal carente de incidencia real en el derecho de defensa. Es cierto que no se le dió a la parte actora el plazo de siete días para contestar la reconvencción tal como está previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 713/2024, pero no es menos cierto que el actor conoció la pretensión reconvenccional con tiempo suficiente y realizó alegaciones sobre la reconvencción en el trámite de audiencia.

La doctrina del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Supremo exigen, para apreciar la vulneración del derecho fundamental, que la indefensión sea **efectiva y no meramente formal**, lo que no acontece cuando la parte ha tenido oportunidad real de alegar y contradecir la pretensión adversa.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

QUINTO. Sobre la invocada vulneración del orden público (art. 41.1.f LA)

El motivo se articula sobre la pretendida falta de motivación del laudo y sobre la supuesta indeterminación de los conceptos objeto de condena.

Tampoco puede ser acogido.

El concepto de orden público en materia arbitral se interpreta de manera restrictiva, circunscribiéndose a supuestos de infracción de derechos fundamentales o de principios esenciales, quedando excluido el control de la corrección jurídico-material de la decisión.

El laudo impugnado contiene una **motivación suficiente, razonada y no arbitraria**, apoyada en los elementos probatorios aportados al expediente, entre los que destacan:

- * el contrato suscrito por el reclamante,
- * el albarán de entrega del dispositivo,
- * la factura correspondiente a la deuda reclamada.

Asimismo, el órgano arbitral explica de forma coherente que la deuda deriva de la cancelación anticipada de servicios y dispositivos en el marco de la relación contractual existente.

Las objeciones del demandante se dirigen, en realidad, a cuestionar la valoración de la prueba y la conclusión alcanzada, lo que excede del ámbito de control propio de esta acción.

No concurre, por tanto, vulneración del orden público.

De cuanto antecede se desprende que ninguno de los motivos invocados integra causa válida de anulación conforme al artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**.

SEXTO. Al desestimarse íntegramente la demanda se imponen las costas a la parte demandante.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS íntegramente la demanda de anulación interpuesta por la representación procesal de **D. Jose María** frente al laudo arbitral dictado en fecha **3 de febrero de 2026** por la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi.

Declaramos la **plena validez y eficacia del laudo impugnado**.

Se imponen las costas a la parte demandante

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ